



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencia Regional

N° 119 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 20 SET. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 008640 de fecha 15 de abril del 2016, Opinión Legal 242-2016-GRA/ORAJ-DWJA, en cincuenta y seis (119) folios, sobre Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 288-2015-GRA/PRES-GG-GRDS, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de los actuados la Resolución Directoral Sectorial N° 0015-2015-GRA-PRES-GG-GRDS/DRE-DR, de fecha 15 de enero del 2015, por el cual se concede licencia sin goce de remuneraciones al servidor **JUSTO CHÁVEZ GUILLEN**, en su condición de Especialista en Inspectoría II, de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Ayacucho, para cursar estudios de Maestría en Políticas Públicas en la Universidad de Chile, durante el periodo marzo del 2015 a marzo del 2017, dicho acto resolutivo fue impugnado por el administrado por considerar contraria a sus interés y a sus derechos, cuestionando únicamente en el extremo de la pretensión remunerativa y/o económica;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 288-2015-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 16 de octubre del 2015, la Gerencia Regional de Desarrollo Social declaró FUNDADA el recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor **JUSTO CHAVEZ GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0015-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de enero del 2015, en el extremo de la pretensión remunerativa en



consecuencia NULA E INSUBSISTENTE la recurrida en el extremo por el que se le concede Licencia Sin Goce de Remuneraciones y REFORMANDOLA, se conceda Licencia con Goce de Remuneraciones al impugnante, dejando INCOLUME, los demás extremos que contiene el acto impugnado;

Que, a través del Oficio N° 861-2016-GRA/GOB-GG-DREA/DR de fecha 14 de abril del 2016, la Dirección Regional de Educación Ayacucho invoca la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 288-2015-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 16 de octubre del 2015, en mérito al Oficio N° 1437-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual la Dirección Técnico Normativo del Ministerio de Educación expresamente concluye lo siguiente:

"Ante lo expresado, de acuerdo a las normas mencionadas en los párrafos precedentes, no procede la posibilidad de otorgar la Licencia con goce de remuneraciones por estudios de Maestría en "Políticas Públicas" en la Universidad de Chile, por no existir documento que acredite que el Gobierno Regional de Ayacucho o la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, haya acreditado al beneficiario de la Licencia ante la Escuela de Postgrado de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile; asimismo, el artículo 113° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM por la cual fundamenta su pedido, fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025";

Que, siendo ello así, el acto administrativo cuestionado, tiene validez en todo sus extremos expresa su verdadero objeto, así como su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico, es así que se cuestiona sin fundamento alguno que no existe documento que acredite que el Gobierno Regional de Ayacucho y/o la Dirección Regional de Ayacucho, es la entidad proponente de **don Justo Chávez Guillen** ante la Escuela de Postgrado de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, pero sí dentro los actuados se encuentran los documentos que acreditaron para haberse expedido la Resolución Gerencial materia de Nulidad. De otra parte que el artículo 113° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, fundamento de su pedido (DREA), fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025;

Que, a las observaciones efectuadas en el numeral precedente es de señalar que mediante Carta de fecha 23 abril del 2014 dirigido a la Universidad de Chile, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, acredita, certifica y recomienda al Señor **Justo Chávez Guillen** a que siga sus estudios de Maestría en Políticas Públicas, por que contribuirá a las expectativas y exigencias de los nuevos enfoques y retos en la Gestión Pública en la región y del país. Asimismo a través del Memorando N° 971-2014-GRA/PRES-GG de fecha 22 de julio del 2014, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho dispone la Oficialización de la Capacitación del Servidor **Justo Chávez Guillen**, el mismo que fue acreditada por la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ayacucho (Gerente General), con el fin de promover el fortalecimiento del Talento



Humano en la Organización Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, con la que se contribuya a mejorar el servicio público a favor de la ciudadanía, enmarcado en la Ley N° 27658-Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal. También la máxima instancia administrativa en materia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, ha opinado procedente la licencia de capacitación Oficializada a través del Oficio N° 1795-2014-GRA-GG/ORADM-ORM;

Que, en relación de garantizar la capacidad operativa del Órgano de Control Institucional, se encuentra expuesta en el expediente de apelación, donde en su momento, el Director de Gestión Institucional a través del Informe N° 002-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DGI señala tomar acciones de personal para garantizar su capacidad operativa del OCI, al cual ratifica el Señor Director Regional de Educación – Ayacucho, mediante Oficio N° 3775-2014-GRA/GRDS-DREA/DIR de fecha 17 de noviembre del 2014, en la opinión solicitada a la Contraloría General de la Republica el Director Regional de Ayacucho, ha demostrado la decisión de otorgar la Licencia con Goce de Remuneraciones al servidor de carrera Justo Chávez Guillen, cautelando y garantizando la capacidad operativa del Órgano de Control Institucional; es decir, garantizando con el mismo número de trabajadores que contaba hasta la fecha y hace tres años anteriores y sin restar en lo absoluto a lo que disponía a la fecha el número de recurso humano;

Que, no obstante que el Capítulo VI "De la capacitación para la carrera" del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como los artículos 113° y 116°, referidas a la licencia por capacitación oficializada o no oficializada, respectivamente, fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, al respecto es de precisar que no obstante, la derogatoria de los citados artículos, no implica necesariamente que las licencias hayan dejado de existir en el ordenamiento legal vigente, es más la propia normativa del Decreto Legislativo N° 1025 y su Reglamento contemplan dichas licencias pero en otros términos, ligadas principalmente al tipo de financiamiento de la capacitación que el personal al servicio del Estado vaya a recibir; es decir, si es financiada por recursos públicos o por recursos de terceros y si la misma guarda relación con las funciones que realiza la entidad así como las funciones que desempeña el propio servidor. Por otro lado, en el Oficio proveniente del Ministerio de Educación señala haciendo referencia al artículo 20° de la del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, que al Servidor correspondería licencia sin goce de remuneración, conclusiones que contradice a la norma; porque su fin de tal párrafo es dejar a discreción de la Entidad donde aplica la proporcionalidad y razonabilidad;

Que, ahora bien, sobre las licencias que pudieran otorgarse como consecuencia de una capacitación, los artículos 21° y 25° del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, vigentes en todo sus extremos, disponen los criterios y el procedimiento cuando las licencias son otorgadas con Recursos del Tesoro Público o cuando son conseguidas por el propio beneficiario señalando que: "las entidades podrán otorgar a los beneficiarios de las becas otorgadas licencias a tiempo completo o a tiempo parcial, dependiendo



del horario de dichas capacitaciones y con goce de haber mientras dure su capacitación y de acuerdo a lo que establezca la normatividad de dicha materia”;

Que, en el caso de autos, es de aplicación la norma más favorable, que señala en el caso de la existencia más de una norma aplicable, deberá de optarse por aquella que sea más favorable al trabajador de acuerdo a la Jerarquía Normativa, esta Regla le otorga un especial matiz al Derecho del Trabajo, por lo que se llega a concluir que la norma favorable aplicable al servidor Justo Chávez Guillen, es el inciso b) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1025 referente a la concesión de licencia por Capacitación Oficializada, por encontrarse supeditado a la decisión de la autoridad administrativa competente. Cuanto mayor, aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad; entendiéndose que, el servidor al acceder a un crédito beca está en la obligación de devolver el préstamo en los plazos y condiciones, tal situación hace de que sus condiciones se encuentren más vulnerable en su economía familiar que deben ser tratados con mucha atención y cuidado, debido que los momentos en que el referido servidor viaja al extranjero en marzo del 2016 con la autorización plena de la máxima autoridad regional, lo hizo con la seguridad de garantizar la sostenibilidad de su familia la de su salud, educación y necesidad básicas y que posteriormente se vea su nulidad, colisionaría o afectaría en gran medida su familia que fue materia de exposición en el expediente de apelación;

Que, de la misma manera se cuestiona conforme a lo indicado en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 420-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de junio “(...) En el marco del otorgamiento de capacitación laboral en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, las entidades que no cuenten con resolución de inicio de implementación, solo podrán brindar formación laboral por servidor, hasta por el equivalente a una (1) UIT y por un periodo no mayor a tres (3) meses calendario (...)” y en el numeral 3.5 se precisa que la licencia de capacitación por formación profesional, se otorga solo a los servidores incorporados en el Régimen de la Ley del Servicio Civil. Al respecto, en la Región de Ayacucho a nivel de las Instituciones Públicas no se ha implementado el tránsito a la Nueva Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, su Reglamento y normas conexas, se encuentran supeditadas a las resultas del pronunciamiento final del órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad es decir, del Tribunal Constitucional, sobre el particular se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 459-2014-GRA/PRES de fecha 16 de junio del 2014, que declara en STATUS QUO la aplicación de las normas antes indicadas, mientras no se resuelvan los procesos de inconstitucionalidad antes descritos. Asimismo, las normativas u opiniones de SERVIR arriba señaladas, no son aplicables, debido que el servidor presentó su solicitud de licencia con fecha 22 de julio del 2014, a través del Expediente N° 015744, antes que entre en vigencia el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM(14-09-2014);

Que, finalmente es necesario señalar que a efectos de emitir la Resolución Gerencial Regional N° 288-2015-GRA/PRES-GG-GRDS, para la evaluación, decisión y emisión del acto administrativo en cuestión, se tomó en cuenta las Opiniones del Ministerio de Educación, Contraloría General de la República,



SERVIR y otras, dentro del marco de la autonomía administrativa, económica y política del Gobierno Regional;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 288-2015-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 16 de octubre del 2015, solicitado a través del Oficio N° 861-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR, por el Director Regional de Ayacucho; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, deberá dar estricto cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N° 288-2015-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 16 de octubre del 2015, dispuesto por el Gobernador Regional y Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, dispuesto a través de los Memorandos Nos. 020-2016-GRA/GR, 027-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT, de fechas 18 de febrero del 2016.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL